RAWSON, 13 de noviembre de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "C., S. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 23381 -R- 2014).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Que vienen los mismos a consideración de este Superior Tribunal en virtud de la Queja por Apelación denegada interpuesta a fs. 35/39 por el Dr. E. H., invocando el carácter de apoderados de los señores M. C. S., L. G., D. E., C. A. R., F. M. R., P. E. S., F. K., M. V. M.y V. G. contra la Sentencia Interlocutoria N° 61, de fecha 24 de abril del corriente, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, cuya copia obra a fs. 30/31. A fs. 47 el Tribunal advierte que no se acreditó la personería invocada respecto del Sr. F. K., y a fs. 49 el nombrado ratifica todo lo actuado.----------

------ 2.- Según surge del expediente principal, a fs. 30/35 el señor S. C. interpone Recurso Contencioso Administrativo, en los términos del art. 132 y ss. de la Ley XVI N° 46, contra la municipalidad de Lago Puelo a efectos de que se revoquen las Resoluciones N° 285 y 326/12. La primera de ellas, según expresa, por imponer una restricción al derecho administrativo de edificar en su propiedad y, la segunda, por denegar el Recurso de Reconsideración impetrado contra aquella.----------

------ Al contestar la acción, la demandada solicita su rechazo al considerar que el actor ha iniciado una obra de manera clandestina, ///incumpliendo la Ordenanza Municipal N° 37/88, entre otras disposiciones que detalla (fs. 81/87).----------

------ 2.1.- Que a fs. 157/171 los señores G. R. H., F. J. L., L. S. R. y O. A. C., vecinos del Paraje Las Golondrinas - Lago Puelo, requieren se

habilite su intervención en los presentes en calidad de terceros interesados (art. 90, inc. 2° CPCC).----------

------ Invocan el derecho a gozar de un ambiente saludable (art. 41 CN). Fundan su pretensión en la defensa de la Ordenanza N° 37/88 -HCD-MLP por la cual se dispuso la intangibilidad de los mallines de los lotes 19 y 20, salvo proyectos expresamente autorizados por el municipio demandado; en los instrumentos internacionales que cita; en el Código Civil; Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46; Código de Aguas de la Provincia; Acuerdo Hídrico Federal; Ley de Política Hídrica Provincial y Código Ambiental de Chubut. ----------

------ Asimismo denuncian, como hecho nuevo, en los términos del art. 365 CPCC, el incumplimiento de la medida cautelar dispuesta contra el accionante mediante S.I N° 230/CANO/12. En consecuencia, requieren que, conforme lo normado por el art. 514 CPCC, se le ordene demoler lo construido en violación de aquella.----------

------ Conferido el traslado de rigor, a fs. 174/175 y vta., el actor se opone a la participación solicitada. Advierte que la norma invocada por los presentantes es incorrecta, debiendo aplicarse el art. 91, inc. 2 CPCC que refiere a la intervención voluntaria de tercero.----------

------ Alega que carecen de la legitimación sustancial necesaria a los fines de ser actores o demandados en el presente recurso contencioso administrativo en el que sólo pueden ser parte el ente administrativo, por un lado y, por el otro, quien resulta perjudicado por el dictado de normas municipales específicas.----------

///--- Señala que, conforme el art. 93 CPCC, es requisito de admisibilidad de la intervención requerida que la presentación reúna los de la demanda.----------

------ Considera que los presentantes introducen una modificación en el objeto del proceso, trayendo a colación hechos y derechos ajenos al

planteo de la acción en la que se trata exclusivamente la legitimidad o legalidad de las prohibiciones dictadas por el ente accionado que le impiden ejercer sus derechos administrativos.----------

------ Mediante Sentencia Interlocutoria N° 159/CANO/13, de fecha 05/9/13, la CANO rechaza la pretensión de los terceros. Indican los sentenciantes que éstos omitieron expresar los motivos de la petición, el interés propio que el decisorio eventualmente pudiere afectar o los perjuicios que les ocasionaría la construcción que intenta el actor.---------

------ Enmarcan el requerimiento en el art. 91, inc. 2° CPCC y advierten que incumplieron los requisitos de admisibilidad del art. 93 CPCC ya que el escrito no responde a los parámetros que surgen del art. 333 y ss. CPCC.----------

------ Consideran, además, que la demandada representa y defiende los intereses de la comunidad, incluidos lo de los presentantes. Y que, por mandato del art. 233, inc. 1, de la Constitución Provincial, es de su competencia “Entender en todo lo relativo a edificación” (fs. 177/178 y vta.).----------

------ A fs. 183 los requirentes apelan el mentado decisorio. A fs. 198 la Cámara los intima a fin de que aclaren su personería. Incumplido ello, el recurso se declara desierto (fs. 203).----------

------ 2.2.- A fs. 296/302 los señores Gabriel Huertas, Federico Jorge Letourneau y Laura Ruberti solicitan, nuevamente, su participación como ///terceros interesados en el expediente principal, en el marco del art. 91, inc. 2, CPCC. A más de los nombrados, suscriben esta presentación los señores M. C. S., L. G., D. E., C. A. R., F. M. R., P. E. S., F. K., M. V. M. y V. G.----------

------ Exponen que persiguen el rechazo de la demanda interpuesta por el señor C. y que se haga efectiva la medida cautelar requerida,

impidiéndole que continúe con la construcción de su vivienda, así como que se le ordene demoler lo ya edificado.----------

------ Expresan que una eventual sentencia a favor del accionante afectaría, en forma grave, definitiva y de muy difícil reparación, sus derechos personales. Y que convalidaría la construcción de, al menos, una vivienda sobre una zona de mallín que los provee de agua potable, para riego y consumo. Aseguran que ésta se vería contaminada por el vertido de aguas cloacales y grises, desechadas por el actor sin tratamiento alguno.----------

------ Aseguran que el municipio demandado no representa sus intereses y que todas las medidas adoptadas por éste fueron a instancia de sus reiteradas denuncias. Que no ha controlado el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente “Municipalidad de Lago Puelo c/ C., S.” (Expte. Municipal N° 171/12), ni ejecutado la multa allí dispuesta. Alegan que tampoco ha denunciado el incumplimiento de la medida cautelar dictada en el expediente principal, a pesar de los reiterados avisos de vecinos que acreditaron fehacientemente dicha circunstancia.----------

------ A fs. 313/315 y vta. el señor C. se opone a la mentada intervención. Insiste con los argumentos expuestos en el escrito de fs. 174/175 y vta. y señala que el presente tiene como “principio general” dirimir las cuestiones pretendidas entre dos partes, actor y demandado, y que sólo podrá participar un tercero cuando tenga un interés legítimo en ///el modo en que dicha litis se decida. Sostiene la jurisprudencia -asevera- que la aplicación del referido instituto debe ser de carácter restrictivo y excepcional.----------

------ A fs. 317/318, el a quo, por Sentencia Interlocutoria N° 19CANO/14, rechaza por improcedente la presentación de fs. 296/302. Estima que los peticionantes pretenden revivir una etapa procesal precluida, habiéndose expedido al respecto en la Resolución N° 159/13, la que se encuentra firme.----------

------ Itera que, en dicha oportunidad, entendió que no se encontraban reunidos los extremos exigidos por el art. 91, inc. 2 CPCC para admitir su intervención. Considera que, una vez más, intentan introducir planteos que ya fueron resueltos con carácter firme en el proceso, sin que puedan reeditarlos y demorar injustificadamente el curso ordinario del presente. -

------ A fs. 334, los solicitantes apelan lo resuelto, recurso que es rechazado por la Sentencia Interlocutoria N° 61/CANO/14. Asegura la Cámara de Apelaciones que los presentantes intentan nuevamente reeditar una cuestión ya resuelta. Aclara que, conforme surge de fs. 184, segundo párrafo, se concedió la apelación contra la sentencia N° 159/13 que deniega la intervención de los señores G. H., F. J. L., L. R. y O. A. C., recurso que posteriormente se declarara desierto a fs. 203.----------

------ Advierte que si bien ahora introdujeron nuevos presentantes, por el principio de preclusión, el juicio está dividido en etapas y cada una de ellas supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla. Afirma que, de lo contrario, se reeditarían cuestiones ya resueltas y que han quedado firmes (fs. 338 y vta.).----------

------ 2.3.- En la presentación directa, los quejosos se consideran agraviados por la decisión de la Cámara de Apelaciones de Esquel. ///Afirman que a fs. 296/302 es la primera vez que todos ellos, ejerciendo los derechos de los arts. 14 y 18 CN, pidieron intervenir como terceros, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 93 y 333 CPCC. --

------ Califican de falso y equivocado el argumento de la Cámara que pretende asignarle a su presentación el tilde de dilatoria ya que, según el art. 94 CPCC, la participación del tercero no suspende ni retrograda el proceso. Además -continúan- el art. 91 CPCC faculta a intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o instancia en que ésta se encontrare. Consideran un error sostener que “se reabra una etapa anterior”.----------

------ Manifiestan que la Cámara aplica mal el derecho, al denegarles la apelación intentada, ya que nunca recurrieron ni podían hacerlo, puesto que ni siquiera habían intervenido en la presentación de fs. 157/171, la que sólo suscribieron los referidos lugareños.----------

------ Dicen que los agravia también en su derecho de propiedad, no sólo por la imposición de costas sino por estar en juego el abastecimiento de agua a sus propiedades, los ecosistemas, bosque y aire del Paraje Las Golondrinas que dependen del mallín donde el actor edificó clandestinamente. Además, aseguran que peligra su supervivencia al no contar con defensas hídricas para evitar y combatir los incendios forestales.----------

------ En el apartado “Resulta arbitraria la sentencia”, exponen que les parece absurdo sostener que se está reabriendo una supuesta cuestión firme, cuando la intervención de terceros no retrograda el proceso ni causa estado. Creen que solo este argumento es suficiente para conceder la presente y revocar la S.I. N° 19/CANO/14.----------

------ Aseveran que se trata en forma igual a sujetos procesales distintos, violentando el art. 16 CN y discriminando negativamente. Consideran un despropósito denegarles la apelación con el fundamento que a otros ///vecinos se les tuvo por desistido el recurso con el mismo objeto, atribuyéndoles actos en los que no tuvieron ninguna participación.---------

------ Acotan que el interés legítimo y los derechos subjetivos afectados fueron justificados a fs. 296/302, habiendo aportado prueba sustancial para rechazar la demanda.----------

------ Finalmente, en el epígrafe “Gravedad Institucional”, expresan que reviste tal carácter la denegación de la participación de vecinos que han denunciado el peligro de destrucción de la fuente de agua para toda la población del paraje.----------

------ Comentan que, en reiteradas oportunidades, denunciaron el incumplimiento sistemático de la medida cautelar ordenada por el a quo mediante S.I. N° 230/CANO/12. Y que, teniendo pruebas fehacientes de ello, la Cámara no denunció penalmente al infractor ni aplicó sanción alguna.----------

------ Aseguran que aquella excluyó a vecinos que no fueron parte en el incidente de fs. 157/171 ni en el recurso declarado desierto a fs. 203, omitiendo así contar con hechos y prueba relevantes que detalla.----------

------ Aseveran que es arbitraria la sentencia al argüir que esas cuestiones ya habían sido tratadas. Les resulta inexplicable que no se advirtiera que tanto la prueba documental como la informativa aportada es de fecha posterior y no consta en las presentaciones anteriores. Señalan que, evidentemente, se trata de una presentación nueva y autónoma.----------

------ Acusan de antijurídica y peligrosa la lógica de la CANO al apartarse de las circunstancias acreditadas en autos, anteponiendo pseudo formalismos para no brindar un efectivo y adecuado servicio de justicia, olvidando que se trata de un caso de incuestionable interés público. Sostienen que extralimitó su competencia al abordar cuestiones ///sustanciales como la procedencia, fundamentación y valoración de los motivos recursivos, ajenos a su jurisdicción y reservados al Tribunal revisor.----------

------ Así, expresan, ejerció indebidamente su jurisdicción en temas ya juzgados a fs. 317/318 y extralimitó el examen de los requisitos formales de admisibilidad del recurso. Alegan que al controvertir el planteo de fondo, avasalló la garantía del juez imparcial y quebrantó la prohibición del prejuzgamiento (art. 18 CN).----------

------ Sostienen que la resolución en crisis desconoce su legitimación activa, consagrada en los arts. 41 y 43 CN y la normativa que garantiza la efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones y control de la planificación hídrica.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1.- Antes de ingresar al análisis del recurso de hecho deducido, cabe destacar que en esta oportunidad se advierte que el letrado no ha acreditado la representación invocada en nombre de la señora D. E., quien no figura como otorgante del poder agregado en copia a 2/7 de estos autos, ni ha suscripto el escrito en forma personal. Por lo tanto, corresponde excluirla del decisorio a adoptar.----------

------ 2.- Que, de conformidad con el artículo 286 del CPCC, corresponde a esta Sala establecer en este estadio procesal que el Recurso interpuesto es admisible por cuanto lo ha sido con arreglo a los requisitos previstos por el art. 284 del mismo cuerpo normativo, y presentado en el plazo estipulado en el art. 283 del código de rito.----------

------ 3.- Que -según se ha expuesto- los quejosos interpusieron ante la Cámara de Apelaciones de Esquel un recurso de apelación, intentando la revisión de la Sentencia N° 19/14 dictada en el marco de uno de los denominados "Recursos" contencioso administrativos, que legisla la Ley

///XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales. Denegado éste por SI N° 61/CANO/14, motiva la interposición de la presente queja.----------

------ Que dable es mencionar que el fundamento de la queja reside en que es el “ad quem” y no el “a quo” el juez del recurso. El juicio definitivo acerca de su admisibilidad incumbe exclusivamente al órgano encargado de pronunciarse sobre el mérito de la apelación, pues de otra manera quedaría en manos de los propios jueces o tribunales inferiores la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de instancia plural en aquellos casos en que la ley lo admite. (Conf.: TAWIL, Guido Santiago, “Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia”, Ed. Depalma, Bs. As., 1990, pág. 160). Asimismo, ha de aclararse que no se trata de una doble instancia en la admisión del

recurso, sino de habilitar una suerte de revisión por el órgano jerárquico superior al que debe realizar el estudio de procedencia formal, ante la eventual oposición que tenga el “a quo” sobre admitir la revisión de sus actos (Conc. GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, pág. 93; y STJ CH S.I. N° 4/SROE/07, S.I N° 85/SCA/07).----------

------ Cabe traer a colación la opinión de BIDART CAMPOS cuando sostiene que “la instancia doble no es requisito constitucional del debido proceso. El derecho de defensa no depende del número de instancias... Queda librado al criterio de conveniencia y oportunidad del legislador arbitrar la instancia única o multiplicarla. “Pero hay algo que debe quedar bien en claro -apunta el prestigioso autor- una cosa es que la ley pueda constitucionalmente prescribir el número de instancias -aunque acaso sea una sola-, y otra que una vez vigente la ley que autoriza vías recursivas, éstas se menoscaben o se inhiban por motivos incompatibles con la Constitución. Si hay más de una instancia el derecho a la jurisdicción concede que el justiciable pueda utilizarlas a todas, conforme las reglas procesales de disponibilidad. Cuando existiendo el recurso, el mismo es

///indebidamente negado o restringido, la frustración de su empleo resulta lesiva del “debido proceso” y cercena la amplitud del curso procesal a que tiene derecho la parte” (Conc. “Pluralidad de instancias y defensas, publicado en ED 80-658). Ello así en razón de que, “...cuando el derecho de acceder a una segunda instancia está consagrado en la Ley, integra la garantía constitucional de defensa en juicio...” (CSJN, 17-11-83, ED 107-431) (S.I. N° 85/SCA/07).----------

------ Como se indicó, la posibilidad de revisión de los fallos es la regla y el requisito esencial de la admisibilidad de los recursos -en particular de la apelación- es la existencia de un gravamen o perjuicio concreto, cierto y resultante de la resolución que se recurre (Conf. FALCON, “Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes complementarias”, págs. 359/361) (S.I. antes citada).----------

///

------ 4.- Conforme lo expuesto y tal como manifestaran los quejosos, el perjuicio concreto surge al impedírseles el acceso a la vía de revisión de la sentencia recurrida, lo que afecta su defensa. Es claro que la Cámara se excedió al momento de verificar los recaudos de admisibilidad de la apelación que intentaran contra su resolutorio N° 19/14, y les asiste razón cuando exponen que les atribuye actos en los que no tuvieron participación alguna. En efecto, la a quo rechaza el remedio incoado por aquellos en base a la presentación que, con el mismo objeto, iniciaran los señores H., L., R. y C. a fs. 157/171, la que fuera denegada mediante Sentencia Interlocutoria N° 159/13 y, posteriormente, declarado desierto el recurso de apelación impetrado. Los ahora quejosos no tomaron participación en aquella presentación, y recién concurrieron ante la jurisdicción a fs. 296/302 de los autos principales.----------

------ La Cámara de Apelaciones debió limitarse a comprobar la concurrencia de los requisitos formales de modo, tiempo y lugar que deben cumplimentarse para la interposición del recurso en cuestión. Reunidos tales recaudos, como estaban en la especie, debió concederlo a

///los nóveles presentantes, y elevar los autos a este Cuerpo a fin de que se expida sobre su procedencia.----------

------ En consecuencia, procede admitir la Queja impetrada, declarar mal denegado el recurso de apelación intentado, revocar la Sentencia Interlocutoria N° 61/CANO/14, obrante a fs. 338 y vta. del expediente principal, y concederlo por medio de la presente. Sin costas.----------

------ 5.- Que atenta la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios del Dr. E. R. H. -apoderado de los quejosos- por el trabajo profesional implicado.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Queja interpuesto por los señores M. C. S., L. G., C. A. R., F. M. R., P. E. S., F. K., M. V. M. y V. G. En consecuencia, declarar mal denegado el recurso de apelación deducido, revocar la Sentencia Interlocutoria N° 61/CANO/14, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, y concederlo por medio de la presente. Sin costas.----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. E. R. H. en el 13% (10% + 30% de éste) de lo que les sean regulados a los letrados de esa parte en el proceso -arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4.----------

///--- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. Por Secretaría, agréguese copia certificada de la presente en los autos principales.----------

------- La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------

Fdo. Dres. DANIEL A. REBAGLIATI RUSSELL y JOSE LUIS PASUTTI.

Recibida y registrada por Secretaría el 17/11/14 bajo el N° 81.